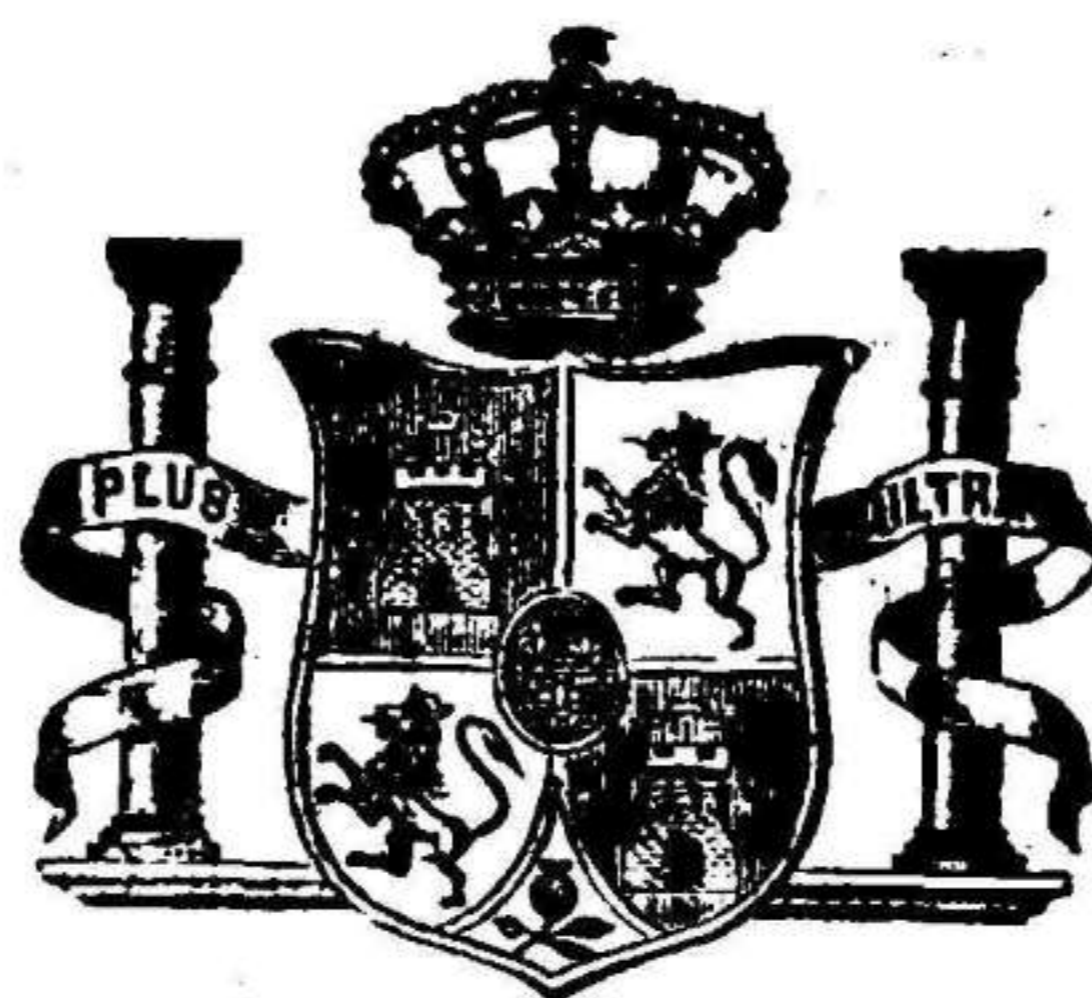


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 52.

REEMPLAZOS.

En virtud de propuesta de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, á los fines prescritos en los artículos 126 de la Ley de 27 de Febrero de 1912, 166 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, para su ejecución y 13 de las Instrucciones de inutilidades físicas de igual fecha, he dispuesto que el juicio de revisión ante la Comisión mixta dé comienzo el 2 de Abril próximo y hora de las nueve de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Comisión citada, para llevar á efecto los actos definidos en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, Base 5.ª, letra E de la Ley de 29 de Junio de 1911; los que se estatuyen en la letra C de la Base citada y artículos 110, 122, 126, 132, 134 y 135 de la Ley de 27 de Febrero de 1912; 205, 208, 210, 213, 214, 216, 217 al 221, 224, 225, 226 y 227 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914; 13 al 16, 21 al 25 de las Instrucciones para la aplicación del Cuadro de inutilidades con relación á la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército, á que se refiere el art. 135 de la Ley.

Con arreglo, pues, á los textos referidos, habrán de comparecer ante la Comisión mixta:

1.º Los mozos que, declarados soldados, no se conformaron con los fallos de los Ayuntamientos, pudiendo apelar de estas decisiones hasta la víspera del día señalado para venir á la Capital, (art. 110 de la Ley ritualaria).

2.º Los exceptuados del servicio en filas, por las causas que taxativamente se determinan en el art. 89 de dicho texto legal, para cuya aplicación se observarán las reglas de los artículos 79 al 97 del Reglamento, si bien pueden estar representados en forma por sus parientes, de suerte que, á no ser que se les reclame expresamente, no es necesaria la presencia de dichos mozos, conforme al párrafo 2.º del artículo 166 de este último texto.

3.º Los prófugos á quienes el Ayuntamiento haya clasificado de tales, con objeto de resolver, con su audiencia, los expedientes respectivos (artículos 158 de la Ley y 253 y 25 del Reglamento).

4.º Los excluidos total ó temporalmente por los motivos á que se refiere los artículos 84, 85 y 86 de la Ley de Reclutamiento vigente, modificados por la de 25 de Diciembre de 1912, conforme á lo estatuido en la Base 5.ª, letra C de la Ley de 29 de Junio de 1911, 110 y 122 de la de 27 de Febrero de 1912, salvo los casos prescritos en los artículos 27, 40, 108, 114 y 141 de la segunda de dichas leyes y los que se determinan en el artículo 9.º de las Instrucciones de 2 de Diciembre de 1914, ésto es, los mozos que tengan ó padezcan una ó más de las enfermedades ó defectos físicos comprendidos en la clase 1.ª del Cuadro que hayan sido excluidos totalmente por los Ayuntamientos, de conformidad con el dictamen pericial del Médico del Municipio, están dispensados de comparecer al juicio de revisión, á menos que se les reclame á la Comisión mixta órdene su comparecencia.

5.º Los que fueron excluidos por hallarse padeciendo enfermedades comprendidas en las clases segunda, tercera, cuarta y quinta del Cuadro de

inutilidades, con relación á la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército; y

6.º Los padres y hermanos impedidos y cuantos apelen de la declaración de utilidad, debiendo tener presente que en el caso de no poder trasladarse á la Capital los ascendientes y colaterales de los mozos, lo mismo que éstos, por hallarse padeciendo defectos físicos que les impida moverse en absoluto, es requisito indispensable que se justifique este extremo por certificación del Alcalde, Cura párroco, Médico titular y declaración jurada de dos interesados en el reemplazo, conforme á lo dispuesto en el art. 213 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914.

Para la conducción de dichos mozos é identificación de sus personas en los actos definidos en los artículos 125 al 136 de la Ley, nombrarán los Ayuntamientos un Comisionado que habrá de ser Concejal ó Secretario del Municipio y estar enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo, para poder informar á la Comisión mixta, y no deberá hallarse interesado en el reemplazo (artículos 128 de la Ley y 154 del Reglamento), cuyo representante entregará con dos días de antelación, precisamente, en la Secretaría de la Comisión mixta, si no quiere verificarlo antes por el correo, las relaciones prevenidas en el artículo 130 de la vigente Ley, los certificados de talla y reconocimiento facultativo de los de las revisiones anteriores que tuvieron precisión de sufrir nuevo reconocimiento, los de utilidad ó inutilidad para el trabajo de los padres y hermanos comprendidos en el art. 213 del Reglamento, remitiendo el testimonio por el correo en pliego certificado en el plazo que se les tiene prevenido y los expedientes personales á que se refiere el art. 135 de dicho texto, si no lo hubieran verificado con anterioridad, que contendrán los requisitos prevenidos en el formulario que se acompaña al Reglamento, del cual tienen conocimiento los Ayuntamientos por haberse publicado en los BOLETINES OFICIA-

LES de la provincia, y por el oficio de remisión de filiaciones que ya habrán recibido.

Todos estos documentos han de reintegrarse con los sellos correspondientes, por hallarse prohibida la admisión de los que vengán extendidos en papel llamado de barba ó común.

A pesar de la condición especialísima que debe tener el Comisionado que conduzca é identifique los mozos ante la Comisión mixta, se dan casos en que los nombramientos recaen en vecinos de la localidad, y si ésto sucede en la presente revisión, se suspenderá el acto y volverán los mozos á su distrito, hasta que se verifique el nombramiento en forma, siendo responsables de los gastos de ida y vuelta los Concejales que hicieron el nombramiento ilegal.

Reiterando lo dispuesto en la circular de este Gobierno, inserta en el BOLETÍN de 23 de Febrero próximo pasado, número 45, los expedientes justificativos de las excepciones legales comprendidas en los diez casos del artículo 89, en el único del 828 y en las reglas del 79 al 93 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, han de remitirse por el correo en pliego certificado con ocho días de antelación al señalado para la comparecencia en la Capital de los mozos á quienes se refiere este señalamiento, cuidando de enviar inmediatamente, los que aun no lo verificaron, los estados últimos de la clasificación, puesto que según el art. 113 de la Ley de 27 de Febrero de 1912 todas las excepciones que se presenten ante los Ayuntamientos habrán sido resueltas en el tercer Domingo de Marzo, lo más tarde, salvo la excepción á que se refiere el art. 98 del mismo cuerpo legal, bajo la responsabilidad que previene el 153 del Reglamento. Si para dicha fecha algún mozo no hubiere presentado la justificación ó documentos pertinentes para acreditar su derecho, el Ayuntamiento ratificará la declaración de soldados sin ulteriores prórrogas, quedando á los individuos el derecho de recurrir á las Comisiones mixtas (párrafo 2.º del ar-

tículo 113 de la Ley), teniendo presente lo que á su vez dispone el 161 del Reglamento, en el caso de que el Municipio no hubiere recibido las certificaciones de los Consulados ó de los reconocimientos practicados en otros distritos municipales, conforme á los artículos 159 al 163 del Reglamento y Real orden de 16 de Noviembre de 1915, que fija la época en que han de practicarse los reconocimientos ante los Cónsules (el mes de Marzo), siendo nulos los que se verifiquen después.

Por lo expuesto comprenderán los Ayuntamientos que la Comisión mixta solo conoce de las excepciones legales del art. 89 que se hubieren concedido, aun cuando nadie reclame (Base 4.ª, letra C de la ley de 29 de Junio de 1911, art. 110, inciso 3.º de la de 27 de Febrero de 1912 y párrafo 2.º del 122 de la misma y 166 del Reglamento), y de las denegadas que se reclame de ellas hasta la víspera de la salida para la Capital; de las exclusiones totales ó temporales por cortedad de talla ó defecto físico, falta de capacidad torácica fijadas en la clase 2.ª de dicho Cuadro; de los recursos que contra estos actos se interpongan en el plazo indicado; de los reconocimientos de los padres y hermanos impedidos y de los que habiendo sido declarados útiles no se conformen con esta resolución; siendo preciso, por lo tanto, que cuantos se encuentren en este caso, así como los comprendidos en los artículos 108 y 141 de la Ley, se les cite en la forma que previene el 127, llamando la atención de todos estos interesados acerca de lo dispuesto en el 107, que dice lo siguiente: «Al acto de la clasificación asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados prófugos los que no se presenten personalmente ó no se hagan representar en la forma que determina la Ley, de no acreditar su falta de asistencia por imposibilidad física ó causa justificada, etc.»

Sin embargo de ésto los mozos que hayan hecho uso del derecho que les conceden los artículos 108 de la Ley de 27 de Febrero de 1912, 156 al 162 del Reglamento, tallándose y reconociéndose ante los Ayuntamientos de las localidades en que residen, pueden efectuarlo ante la Comisión mixta correspondiente al Municipio en que se presentaron para los efectos indicados, en los términos prescritos en los artículos 162 y 235 de dicho último texto.

También los mozos reconocidos en el Ayuntamiento de su alistamiento y obligados, por tanto, á comparecer ante la Comisión mixta de su provincia, pueden verificarlo ante la de su residencia, á los fines del art. 141 de la Ley, para lo que se necesita la consiguiente delegación, que han de solicitar por escrito en el papel correspondiente, acompañando la cédula personal y justificando los requisitos que se establecen en el art. 159 del Reglamento.

Se omite en la relación de los Ayuntamientos que han de comparecer al juicio de revisión de excepciones concedidas, de las denegadas que se apele en tiempo y forma y de todas las exclusiones totales ó temporales á los Ayuntamientos donde no hubo sorteo ni existen revisiones de años anteriores.

Con las precedentes advertencias me prometo que los Alcaldes no escasearán cuantos medios se establecen en la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, así como en el Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, á fin de que en todos los actos

que dicen referencia al reemplazo del Ejército se observen con la mayor escrupulosidad los preceptos que los regulan, evitando de esta suerte la adopción de medidas coercitivas que en otro caso sería preciso utilizar; así que espero que, tanto los Sres. Alcaldes como los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, se apresurarán á remitir los estados de clasificación y los demás documentos en el tiempo, modo y forma que quedan referidos.

No terminará este Gobierno la presente circular, sin volver á repetir á los Ayuntamientos que es absolutamente indispensable, según se indica en la publicada en el BOLETÍN de 23 de Febrero próximo pasado, que para la aplicación de los artículos 91 y 92 del Reglamento, respecto á la determinación del jornal de un bracero en su respectivo término municipal, se precisa unir á cada expediente de excepción legal de los mozos de 1917 y revisiones anteriores, la certificación del acuerdo fijando el jornal regulador á que se refiere la Real orden de 20 de Enero de 1916, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 24, número 18, de suerte que los que no hubieren cumplido con dicho requisito procederán á verificarlo sin demora, remitiendo la consiguiente certificación, reintegrada con sello móvil de diez céntimos, á la Secretaría de la Comisión mixta.

Palencia 23 de Marzo de 1917.

El Gobernador,
El Marqués de Morella.

Designación de días para el juicio de excepciones, exclusiones totales y temporales de los mozos del actual reemplazo y revisiones anteriores, reconocimiento de los útiles que no se conformaron con esta declaración, de todos los inútiles, así como de los padres y hermanos impedidos y de los que declarados hábiles para el trabajo por los Ayuntamientos, apelen ante la Comisión mixta, dentro del plazo señalado en el art. 110 de la Ley de 27 de Febrero de 1912.

Día 2 de Abril.

Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Amusco.
Astudillo.

Día 3.

Boadilla del Camino.
Cordovilla la Real.
Itero de la Vega.
Lantadilla.
Melgar de Yuso.
Palacios del Alcor.

Día 4.

Piña de Campos.
Rivas.
Santoyo.
Támara.
Torquemada.

Día 7.

Valbuena de Pisuegra.
Valdeolmillos.
Valdespina.
Villajimena.
Villalaco.
Villamediana.
Villodre.
Villodrigo.

Día 9.

Alba de Cerrato.
Antigüedad.
Baltanás.

Día 10.

Castrillo de Don Juan.
Castrillo de Onielo.
Cevico de la Torre.

Día 11.

Cevico Navero.
Cobos de Cerrato.
Cubillas de Cerrato.
Espinosa de Cerrato.
Hérmedes.
Herrera de Valdecañas.
Hontoria de Cerrato.
Hornillos de Cerrato.

Día 12.

Palenzuela.
Población de Cerrato.
Quintana del Puente.
Reinoso.
Soto de Cerrato.
Tabanera de Cerrato.
Tariego.
Valdecañas.

Día 13.

Valle de Cerrato.
Vertabillo.
Villaconancio.
Villahán de Palenzuela.
Villaviudas.

Día 14.

Abia de las Torres.
Arconada.
Bahillo.
Bustillo del Páramo de Carrión.
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.

Día 16.

Carrión de los Condes.

Día 17.

Cervatos de la Cueva.
Frómista.
Fuente-andrino.
Las Cabañas de Castilla.
Ledigos.
Lomas.
Marceña de Campos.
Moratinos.
Nogal de las Huertas.
Osornillo.

Día 18.

Osorno.
Población de Arroyo.
Población de Campos.
Requena de Campos.
Revenga.
Riveros de la Cueva.

Día 19.

Robladillo de Ucieza.
San Cebrián de Campos.
San Llorente de la Vega.
San Mamés de Campos.
Santillana de Campos.
Terradillos de Templarios.
Torre de los Molinos.
Villadiezma.
Villaherreros.

Día 20.

Villalcázar de Sirga.
Villamorco.
Villamuera de la Cueva.
Villarmentero de Campos.
Villasabariego de Ucieza.
Villaturde.
Villoldo.
Villovieco.

Día 21.

Aguilar de Campoó.
Alar del Rey.
Alba de los Cardaños.
Arbejal.
Barrio de San Pedro.

Día 23.

Barruelo de Santullán.

Día 24.

Becerril del Carpio.
Berzosilla.
Brañosera.
Camporredondo de Alba.
Castrejón de la Peña.
Celada de Robledo.
Cenera.
Cervera de Río-Pisuegra.

Cozuelos.
Dehesa de Montejo.

Día 25.

Herreruela.
Lavid de Ojeda.
Ligüérezana.
Lores.
Micieces de Ojeda.
Mudá.
Nestar.
Olmos de Ojeda.
Otero de Guardo.
Payo.
Perazancas.
Polentinos.
Pomar.

Día 26.

Prádanos de Ojeda.
Quintanalungos.
Rebanal de las Llantas.
Redondo.
Resoba.

Día 27.

Respanda de la Peña.

Día 28.

Salinas de Pisuegra.
San Cebrián de Mudá.
San Martín de los Herreros.
San Salvador de Cantamuga.
Santibáñez de Ecla.
Santibáñez de Resoba.

Día 30.

Triollo.
Valdegama.
Valoria de Aguilar.
Valle de Santullán.
Vañes.
Vega de Bur.
Vergaño.
Villabermudo.
Villanueva de Henares.

Día 1.º de Mayo.

Abarca.
Abastas.
Añoza.
Autillo de Campos.
Baquerín de Campos.
Belmonte de Campos.
Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.

Día 3.

Capillas.
Cardeñosa de Volpejera.
Castil de Vela.
Castromocho.
Cisneros.
Frechilla.

Día 4.

Fuentes de Nava.
Guaza.
Mazariegos.
Mazuecos de Valdeginete.
Meneses.

Día 5.

Parades de Nava.

Día 7.

Pozo de Urama.
Pozuelos del Rey.
San Román de la Cuba.
Villacidaler.
Villada.
Villalcón.
Villalumbroso.
Villanueva del Rebollar.

Día 8.

Villarramiel.

Día 9.

Villatoquite.
Villalga.
Villeras.

Día 10.

Ampudia.
Autilla del Pino.
Baños de Cerrato.

Día 11.

Becerril de Campos.

Día 12.

Dueñas.

Día 14.

Fuentes de Valdepero.

Grijota.

Husillos.

Magaz.

Manquillos.

Monzón de Campos.

Día 15.

Pedraza de Campos.

Perales.

Revilla de Campos.

Santa Cecilia del Alcor.

Torremormojón.

Día 16.

Valoria del Alcor.

Villalobón.

Villamartín de Campos.

Villamuriel de Cerrato.

Villaumbrales.

Día 18.

Arenillas de San Pelayo.

Ayuela.

Bárcena de Campos.

Báscones de Ojeda.

Buenavista y su Barrio.

Bustillo de la Vega.

Calahorra de Boedo.

Castrillo de Villavega.

Collazos de Boedo.

Día 19.

Congosto.

Dehesa de Romanos.

Espinosa de Villagonzalo.

Fresno del Río.

Gozón.

Guardo.

Día 21.

Herrera de Río-Pisuerga.

Itero Seco.

Mantinos.

Membrillar.

Olea.

Olmos de Río-Pisuerga.

Páramo de Boedo.

Pedrosa de la Vega.

Pino del Río.

Poza de la Vega.

Puebla de Valdavia (La).

Quintanilla de Onsoña.

Día 22.

Renedo de Valdavia.

Renedo de la Vega.

Revilla de Collazos.

Saldaña.

San Cristóbal de Boedo.

Santa Cruz de Boedo.

Santervás de la Vega.

Serna (La).

Día 23.

Sotobañado.

Tabanera de Valdavia.

Valderrábano.

Vega de Doña Olimpa.

Velilla de Guardo.

Ventosa de Río-Pisuerga.

Villabasta.

Villaeles.

Día 24.

Villafraed.

Villalba de Guardo.

Villaluenga y Gaviños.

Villameriel.

Villamoronta.

Villanueva de Abajo.

Villanuño.

Villaprovedo.

Villarrabé.

Día 25.

Villasarracino.

Villasila y Villamelendro.

Villota del Duque.

Villota del Páramo.

Día 26.

Palencia.—Desde el núm. 1 al 67 del reemplazo de 1917.

Día 28.

Palencia.—Desde el núm. 68 al 135 del reemplazo de 1917.

Día 29.

Palencia.—Desde el núm. 136 al 218 del reemplazo de 1917.

Día 30.

Palencia.—Revisiones del reemplazo de 1916.

Día 31.

Palencia.—Revisiones de los reemplazos de 1915, 1914 y anteriores.

CIRCULAR NÚM. 53.

SUBSISTENCIAS.

La Junta Central de Subsistencias se ha servido comunicar á ésta de mi Presidencia con fecha de hoy, con el fin de que llegue á conocimiento del comercio y del público en general, que mantiene como máximo el precio de 44'50 pesetas los 100 kilos sobre vagón estación ferrocarril, el arroz cero Benlloch, precisamente destinado al consumo nacional y que para que la Ley y sus disposiciones complementarias se cumplan, se llegará hasta donde las circunstancias demanden.

Lo que con el fin de que los compradores se atengan también estrictamente en sus transacciones á este precio, se hace saber para conocimiento de todos.

Palencia 23 de Marzo de 1917.

El Gobernador,

El Marqués de Morella.

CIRCULAR NÚM. 54.

SANIDAD.

Habiéndose recibido en este Gobierno civil en cumplimiento de mi Circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 27 de Febrero próximo pasado, algunas, aunque pocas ó incompletas, Ordenanzas municipales de escasos pueblos, y entre ellos las de la Capital, y siendo absolutamente preciso, en previsión de los efectos nocivos que en la salud pública ha de producir necesariamente el desarrollo de los gérmenes patógenos que la próxima estación y los calores estivales traen indefectiblemente consigo, que los Ayuntamientos tomen rápidas y enérgicas medidas para evitar estos efectos y, por consiguiente, disminuir la gran mortalidad que se observa en esta provincia, vengo en ordenar lo siguiente:

a) En la primera sesión ordinaria que celebren los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia al recibo de este BOLETÍN, ó á más tardar en una extraordinaria que ha de celebrarse, precisamente, entre dicha sesión y la siguiente, acordarán, de conformidad con las Juntas locales de Sanidad, las medidas sanitarias ó higiénicas que crean más oportunas,

teniendo en cuenta las disposiciones legales citadas en la mencionada Circular y el texto de la misma.

b) De los acuerdos que adopten darán cuenta detallada á este Gobierno civil antes del día 15 del próximo mes de Abril.

c) Estas disposiciones servirán de base á la redacción de unas Ordenanzas municipales locales completas, por lo menos en lo relativo á Sanidad é Higiene, que han de ser aprobadas por los Ayuntamientos que carezcan de ellas, y sometidas á mi sanción antes del 1.º de Mayo próximo, entendiéndose que á partir de dicha fecha, é interin sean aprobados el Reglamento de Higiene general para la provincia y dichos proyectos de Ordenanzas municipales, regirán en todos los pueblos, provisionalmente, las de la Capital, en cuanto les sean aplicables, y en todo caso, las prescripciones de éstas se considerarán desde dicha fecha como supletorias de las adoptadas por las Juntas municipales para todas aquellas omisiones que en ellas se observaran en lo sucesivo.

d) En particular habrán de dictarse medidas rigurosas antes del mencionado plazo del 1.º de Abril y que sean, á ser posible, fáciles de cumplir, respecto:

1.º A la evacuación inmediata y en todos tiempos, de basuras, inmundicias y aguas sucias.

2.º Al barrido y limpieza de calles y aceras.

3.º A la desaparición en plazo fijo de basureros, muladares, estercoleiros, etc., etc., no sólo en la vía pública sino también dentro de las fincas urbanas de cualquier clase que sean.

4.º A la prohibición de la cría de cerdos, conejos y otros animales inmundos dentro de las fincas urbanas habitadas existentes en calles urbanizadas, ó de aquéllas en que esta práctica abusiva hubiere ocasionado enfermedades contagiosas ó sirviera de molestia á los vecinos, cuyas denuncias habrán de ser en el acto atendidas por las Autoridades locales.

5.º A la desinfección de ropas y habitaciones que hubieren ocupado y sobre todo en que hubiesen fallecido enfermos de dolencias contagiosas, y muy especialmente de tuberculosis, difteria, escarlatina, tifus, viruela, etcétera, etc.

6.º A la esmerada construcción, conservación y evacuación de pozos negros, los cuales no habrán de ser tolerados en modo alguno más que en las fincas situadas en calles ó sitios desprovistos de alcantarilla ó muy distante de ella, y contruidos y revestidos interiormente con materiales impermeables.

7.º A la instalación obligatoria de retretes con sifón y agua ó walter clossets (por lo menos en planta baja) en cuantas fincas habitadas, tiendas, fábricas, almacenes, etc., etc., tengan algunas de sus fachadas sobre calles provistas de alcantarillado, ó estén próximas á él y tengan dotación

de agua ó les sea fácil proveerse de este necesario elemento en los pozos, ríos, fuentes ó corrientes propias ó accesibles á las mismas, por su proximidad notoria.

8.º Al aprovechamiento de todas las aguas llovedizas, que no sean ya utilizadas de modo permanente y visible para el consumo ó para lavaderos ó industrias de cualquier clase que sean, y á la utilización de las aguas sobrantes de estos usos, que habrán de ser recogidas, precisamente, por canalones, bajadas ó tuberías, para que viertan en las alcantarillas ó atarjeas de aguas sucias, ya sea directamente, ó pasando antes por los retretes ó desagües de materias fecales, allídon de su instalación, por existir dichas alcantarillas ó atarjeas, sea posible.

Entiendo que la aprobación por los Ayuntamientos de éstas y otras prescripciones, que las mencionadas disposiciones legales y Circular les sugiera, y el obligar á los vecinos á su exacto cumplimiento, es de la particular incumbencia de los Ayuntamientos, y que su demora en hacerlo, no solo demostraría por su parte muy escaso interés por la salud de sus administrados, sino que también constituiría un caso evidente de desobediencia á mis órdenes, previsto y castigado en el art. 22 de la ley Provincial vigente con multa hasta 500 pesetas; y teniendo en cuenta además que, una vez aprobadas por los Ayuntamientos respectivos las mencionadas instrucciones sanitarias, y en su día las Ordenanzas municipales de que queda hecha mención, las Autoridades locales habrán de ser eficaz y rápidamente secundadas por este Gobierno, consciente de sus ineludibles y primordiales deberes en pró de la salud pública, con el fin de que fueran observadas y estrictamente cumplidas por parte de los respectivos vecinarios; y no persiguiéndose en ésta como en mi anterior Circular, más fin que el muy beneficioso de la salubridad pública y el decrecimiento de la mortalidad, que á aquellas Corporaciones y á sus administrados principalmente interesa, me permito esperar que los Municipios todos de esta provincia y en particular aquéllos que aún no se han servido remitir á este Gobierno las Ordenanzas municipales que posean, ni Instrucciones Sanitarias ya vigentes en sus respectivas localidades, se atengan con gran escrupulosidad á lo ordenado en esta Circular y en la número 33, publicada en el BOLETÍN OFICIAL fecha 27 de Febrero último, de la que ésta es obligado complemento, con el fin de merecer el aplauso y gratitud de sus administrados y de no obligarme á hacer uso de multas, penalidades y medios coercitivos que las disposiciones vigentes me autorizan á emplear.

Palencia 23 de Marzo de 1917.

El Gobernador,

El Marqués de Morella.

DIPUTACION PROVINCIAL.
DE PALENCIA.

Ordenación de Pagos.

La Agencia de Recaudación de esta Diputación Provincial con fecha de ayer me comunica lo siguiente:

«Excmo. Señor: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha han sido nombrados Agentes ejecutivos para la recaudación de las cuotas que por Contingente provincial, Segunda enseñanza y Concierdos han quedado en descubierto durante el primer trimestre del año actual, los que á continuación se expresan: D. Atilano del Campo para los Ayuntamientos de Alar del Rey, Paños de Cerrato, Báscones de Ojeda, Becerril de Campos, Boadilla de Rioseco, Carrión de los Condes, Cevico de la Torre, Cevico Navero, Dueñas, Nestar, Palencia, Paredes de Nava, Puebla (La), Saldaña, Villalcázar de Sirga, Villaluenga y Gavifios, Villalumbroso, Villaumbrales, Villoldo y Villovieco; á D. Claudio de Cea para los de Ampudia, Añosa, Antilla del Pino, Fresno del Río, Grijota, Guaza, Hérmedes, Marcilla, Monzón, Olmos de Pisuegra, Osornillo, Palacios del Alcor, Pedraza de Campos, Perales, Pino del Río, Requena de Campos, Valoria del Alcor y Villanueva de Abajo; y á D. Juan Husillos para los de Antigüedad, Herrera de Valdecañas, Valbuena de Pisuegra, Villalaco, Villodre y Villodrigo. Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para sus efectos».

Lo que participo para conocimiento de los Ayuntamientos interesados. Palencia 22 de Marzo de 1917.—El Presidente, Ordenador de Pagos de la Diputación, Eladio Santander Gallardo.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido admitida la renuncia presentada por D. Valentín A. Villalobos del registro de carbón titulada «Carmen», número 2.220 del término de Barruelo, declarando fenecido y sin curso el expediente de las noventa pertenencias solicitadas.

Palencia 22 de Marzo de 1917.—El Ingeniero Jefe, José Ureña.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido admitida la renuncia presentada por D. Graciano Villafra, del registro de hulla titulado «Casualidad», número 2.189, del término de Rebanal de los Caballeros, declarando fenecido y sin curso el expediente de las 49 pertenencias solicitadas.

Palencia 23 de Marzo de 1917.—El Ingeniero Jefe, José Ureña.

ARTILLERIA DE CAMPAÑA.
2.º REGIMIENTO DE MONTAÑA.

Juzgado de instrucción.

Requisitoria.

José Gómez Barrera, hijo de Andrés y de Froilana, natural de Areños (Palencia), de estado soltero, profesión carpintero, de veintidós años; señas particulares son: un metro 730 milímetros, domiciliado últimamente en Areños (Palencia), y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Palencia para su destino á Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor Don José Molas García, Capitán de Artillería con destino en el 2.º Regimiento de Artillería de Montaña de guarnición en Vitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria 19 de Marzo de 1917.—El Capitán, Juez instructor, José Molas.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL
DE PALENCIA.

Anuncio.

El día dos del próximo mes de Abril, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-Cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el artículo 29 de aquella, siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para adquirir una ó varias de dichas armas exhiban la correspondiente licencia de uso y caza, ó las respectivas matriculas aquellos que sean industriales armeros.

Palencia 22 de Marzo de 1917.—El primer Jefe accidental, Cristóbal de Castañeda y Castañeda.

Juzgados.

Baltanás.

Cédula de citación.

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido se ha dictado providencia con fecha de hoy, en la causa que se sigue en este Juzgado con el número 54 de 1916 sobre malversación, acordando se cite por medio de la presente á D. Marcelo Mota para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, contados desde la publicación de ella en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL de Palencia*, á fin de recibirle declaración en dicha causa como testigo.

Y para que sirva de citación en forma á dicho D. Marcelo Mota, por ignorarse su actual domicilio y paradero, expido la presente con apercibimiento de que si dejase de comparecer le parará el perjuicio consiguiente y lo firmo en Baltanás á veinte de Marzo de mil novecientos diecisiete.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Ayuntamientos.

Espinosa de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Guardia municipal del campo de esta villa, dotada con el haber anual de 600 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al que suscribe en el plazo de diez días.

Espinosa de Cerrato 20 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Rufino Arnaiz.

Cordovilla la Real.

No habiendo comparecido los mozos que al final se dirán, sorteados en este Ayuntamiento en el año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante el mismo, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y 251 al 256 del Reglamento para su ejecución, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad á fin de ser conducidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento.

Mozos declarados prófugos.

Angel Sedano Rodríguez, hijo de Mateo y de Basilisa, núm. 2 del sorteo para el reemplazo del año actual, se ignora su paradero.

Olimpio Negrete López, hijo de Santos y Marcelina, núm. 3 de igual sorteo y reemplazo, se ignora su paradero.

Cordovilla la Real 12 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Indalecio Ruiz.—P. S. M., El Secretario, Felipe Rueda.

Palenzuela.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el mozo Jerónimo Alonso Barcia, hijo de Abrahám y Daria, núm. 9 del sorteo del actual año, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la vigente ley de Reclutamiento y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, condenándole á todas las responsabilidades legales. En tal concepto se le llama, cita y emplaza por el presente edicto, que

se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que comparezca ante esta Alcaldía ó de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, á cuyo efecto ruego y encargo á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de dicho mozo.

Palenzuela 12 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Vicente Herrera.

Espinosa de Cerrato.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 4 de los corrientes el mozo Arcadio Alonso Pascual, núm. 3 del sorteo del reemplazo actual, hijo de Ciriaco y Elisa, el Ayuntamiento de mi presidencia, en virtud de lo preceptuado en el art. 157 de la vigente ley de Reemplazos y 123 de su Reglamento, ha instruido el oportuno expediente, acordando en su vista declarar prófugo á dicho mozo, condenándole á los gastos que origine su busca, captura y conducción, caso de ser habido, por lo cual se le llama y emplaza por medio del presente edicto, que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que comparezca ante esta Alcaldía á los efectos procedentes.

En su consecuencia, se ruego y encarga á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de indicado mozo, ordenando su conducción en caso de ser habido ante mi Autoridad ó Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Espinosa de Cerrato 11 de Marzo de 1917.—El Alcalde en cargos, Marceliano Pinillos.

Villerías de Campos.

Instruido expediente con sujeción á lo prevenido en el art. 101 de la vigente ley de Reemplazos, 49 y siguiente de la Instrucción por no haberse presentado á ninguno de los actos que aquéllos determinan al mozo Casimiro Guerrero Sánchez, número seis del sorteo del año actual, hijo legítimo de Eleuterio y de Máxima, la Corporación ha declarado á expresado mozo prófugo con indemnización de gastos. En tal concepto, por el presente anuncio, que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se le cita, llama y emplaza al objeto de que comparezca ante mi Autoridad á fin de ser puesto á disposición de la Comisión mixta.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, cumpliendo con las disposiciones legales, ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á su busca y captura y caso de ser habido le pongan á disposición de esta Alcaldía ó de dicha Comisión.

Villerías de Campos 15 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Máximo Aguado.